

1523



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS
MESA DE MOVIMIENTO

27 JUL 2017

Recibido

1523

Exp. N°

33403

LA LEGISLATURA DE LA
PROVINCIA DE SANTA FE
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

PENSIÓN PARA HIJOS E HIJAS DE MUJERES FALLECIDAS
COMO CONSECUENCIA DE HECHOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

Artículo 1º. Objeto: La presente ley tiene por objeto la protección de niñas, niños y adolescentes que sean hijos e hijas de mujeres fallecidas como consecuencia de violencia de género y/o víctimas de femicidio tipificado en el Código Penal, que se encuentren en el territorio de la Provincia.

Artículo 2º. Beneficio: Establécese una pensión mensual no contributiva para cada uno de los hijos y/o hijas de la mujer fallecida bajo las circunstancias descriptas en el artículo precedente, con los alcances y condiciones dispuestos en la presente ley.

Artículo 3º. Beneficiarios.- Para acceder al beneficio que la presente ley establece, el hijo y/o hija de la mujer fallecida deberá ser:

- a) Menor de dieciocho años de edad no emancipado.
- b) Mayor de dieciocho años de edad discapacitado.

En todos los casos deberá contar a la fecha del deceso de la víctima con dos años de residencia inmediata en el territorio provincial.

Artículo 4º. Autoridad de aplicación: Será autoridad de aplicación La Caja de Pensiones Sociales creada por ley nº 5110, a quien le



corresponderá la tramitación y otorgamiento de los beneficios que determina la presente ley.

Artículo 5º: Monto: El monto de la prestación para cada hijo y/o hija será el equivalente al haber mínimo de pensión vigente en la provincia de Santa Fe.

Artículo 6º. Administrador de la prestación.- Será administrador de la prestación quien acredite la representación legal del beneficiario mediante sentencia judicial.

El Poder Ejecutivo podrá establecer procedimientos y medios probatorios alternativos a solo efecto de habilitar el servicio de la prestación en forma inmediata y provisoria durante el lapso que insuma la obtención de la referida sentencia.

Artículo 7º: Prohibición para ser administrador de la prestación: En ningún caso podrá constituirse en administrador de la prestación la persona en quien haya recaído auto de procesamiento como presunto autor del crimen.

Artículo 8º. Requisitos para el otorgamiento y la percepción de la prestación.- El Administrador o la Administradora de la prestación deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación al inicio del trámite y con la periodicidad que determine la reglamentación, la siguiente documentación correspondiente al beneficiario o beneficiaria:

1. Certificado de escolaridad.
2. Certificado de discapacidad en casos que corresponda.
3. Certificado de controles médicos periódicos y de vacunación.
4. Toda otra documentación que determine la reglamentación que considere vital para resguardar el interés superior de la niña, niño o adolescente, o de la persona discapacitada.



Artículo 9º. Término de la prestación.- Las condiciones que determinan el cese del beneficio que otorga la presente ley son:

1. Mayoría de edad
2. Emancipación
3. Cese de discapacidad.

Artículo 10º. Incompatibilidades.- La prestación establecida en la presente ley es incompatible con cualquier pensión o jubilación nacional, provincial o municipal, como así también de cualquier ingreso proveniente de actividad remunerada, ya sea del ámbito público o privado, que perciba directamente el beneficiario o motivada por este.

Artículo 11º. Pérdida del beneficio.- El beneficio de la pensión se pierde automáticamente:

1. Por motivos previstos en el artículo 9º.
2. Por obtener algún ingreso, pensión o remuneración incompatible en los términos del artículo 10º.
3. Sobreseimiento o sentencia absolutoria con autoridad de cosa juzgada, respecto de la persona sometida a proceso como autor del ilícito.

Artículo 12º. Inembargabilidad y incedibilidad.- La prestación instituida por la presente ley es inalienable e inembargable y toda cesión que se hiciere de ella será nula, salvo los casos de excepción establecidos legalmente.

Artículo 13º. Inicio del servicio de la prestación.- Los haberes de la prestación instituida en esta ley se devengarán a partir del fallecimiento de la víctima de violencia doméstica a que refiere el artículo 1º, siempre que la solicitud de tal beneficio se formule dentro



de los ciento ochenta días de producido ese hecho. En caso contrario, se devengarán desde la fecha de presentación de la solicitud.

Artículo 14º: Reglamentación.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro del término de noventa días siguientes al de su promulgación.

Artículo 15º: Comuníquese al Poder Ejecutivo

VERÓNICA CLAUDIA BENAS
Diputada Provincial

ALICIA VERÓNICA GUTIERREZ
Diputada Provincial

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Nuevamente insisto en la presentación de este proyecto que fuera ingresado en 2012 y 2015, perdiendo estado parlamentario sin obtener media sanción, a pesar de lo indispensable que es para los hijos e hijas de las víctimas de femicidio poder contar con una protección económica, que aunque no pueda repararse el daño causado, puedan acceder a derechos: continuar escolarizados, con atención en su salud y sin que el factor económico sea un impedimento.

En la primera presentación de este proyecto, Argentina aún no contaba con la figura de femicidio, por lo que puede



decirse que hemos avanzado, aunque aún haya que insistir en que en el ámbito de la justicia los femicidios sean computados como tales.

A la vez, he insistido en el artículo 1ª de esta ley en remarcar cuál es el objetivo: posibilitar que el Estado Provincial contribuya al cumplimiento de su compromiso con los niños, niñas y adolescentes, tal es su protección y que además a través de este mecanismo con las requisitos detallados en el artículo 8º, pueda propenderse a que las niñas y los niños en esta vulnerable situación, continúen en el sistema educativo y de salud.

Si bien el máximo daño es hacia la mujer que deja de existir, hay una cadena de víctimas, sus hijos, que quedan desamparados, o peor aún en manos de un violento, propensos a repetir conductas violentas como lo demuestran estudios psicosociales.

Es por ello que otorgarles una pensión posibilitaría mejores condiciones para que el juez pueda otorgar la tenencia a otro familiar.

La violencia hacia las mujeres es una cuestión de derechos humanos, y por tanto, el Estado debe intervenir en la protección de las víctimas para evitar desenlaces fatales. Pero cuando esto ocurre debe asistir a las víctimas vinculadas, sus hijos, tratando de minimizar las secuelas que en ellos provoca.

En oportunidad de la primera presentación de este Proyecto nos escandalizaba el número de víctimas como consecuencia de violencia hacia las mujeres. Sin embargo dichas cifras aumentaron escandalosamente y la sociedad reclama masivamente que el Estado intervenga para asegurar la protección a las víctimas de violencia de género para evitar el desenlace extremo, la muerte. Pero mientras esto



no revierta, mientras cientos de niños y niñas queden vulnerados en sus derechos, el Estado debe contrarrestar la situación en cumplimiento de la protección que debe asegurarles a niñas, niños y adolescentes.

En las presentaciones anteriores contábamos con estadísticas de la ONG La Casa del Encuentro, que afirmaban que en 7 años unos 2196 chicos perdieron a su madre por casos de violencia de género. Sólo en 2014 fueron asesinadas 277 mujeres en la Argentina, por lo que unos 330 chicos quedaron sin madre. En 9 de cada 10 casos, el agresor fue la pareja o ex pareja de la víctima. Muchas de estas mujeres convivieron con el atacante y la mayoría tuvo que denunciarlo más de una vez.

Desde hace muchos años, la Casa del Encuentro y otras organizaciones feministas insistieron por la sanción de una ley que le quite la patria potestad, hoy responsabilidad parental, a los hombres condenados por femicidio, cuestión que obtuvo grandes avances y hoy ya se cuenta con dicha ley. Además, se sigue reclamando que Anses brinde un beneficio a los familiares que se hagan cargo de los niños para asegurar su educación, aún no se ha logrado.

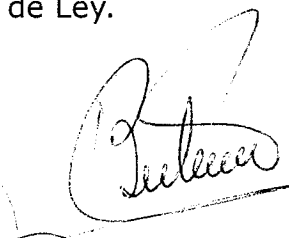
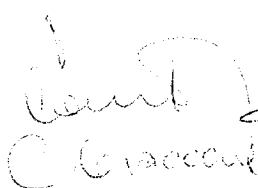
En estos días, la Corte Suprema de Justicia a través de la Oficina de la Mujer advirtieron que en Argentina "hay indudablemente una emergencia" por la violencia de género, dado que hubo 714 femicidios entre 2014 y 2016, incrementándose año tras año. La Corte Suprema realiza un relevamiento anual de los femicidios cometidos en el país. Del primer registro al segundo (2014-2015) hubo diez casos más, y desde el segundo al tercero (2015-2016), 19. A la vez, como resultado de las 714 víctimas, quedaron 591 niños y niñas sin sus madres.




CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Muchas son las políticas públicas que requiere el país para disminuir las causas que conllevan a la violencia de género y sus consecuencias sobre quienes quedan en absoluta situación de vulnerabilidad, pero mientras esto suceda, el Estado santafecino debe ser pionero en garantizar que los niños, niñas y adolescentes, también víctimas, cuenten al menos con una ayuda para mejorar su futuro.

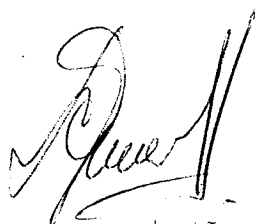
Por lo expuesto solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de Ley.



ALICIA VERÓNICA GUTIÉRREZ
Diputada Provincial




ALICIA VERÓNICA GUTIÉRREZ
Diputada Provincial

ALICIA CLAUDIA BENAS
Diputada Provincial


ALICIA VERÓNICA GUTIÉRREZ
Diputada Provincial